

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 162.

Habiendo regresado á esta Capital, me he encargado nuevamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Palencia 29 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

##### CIRCULAR NÚM. 163.

*Secretaría.—Negociado 1.º*  
*Ayuntamientos.*

Cumpliendo lo prevenido por el reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 en su art. 26, se hace saber: Que en este día ha sido elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago de la Fuente y Torres, vecino de Ibero de la Vega, contra resolución de este Gobierno que le declaró incapacitado legalmente para ejercer el cargo de Concejal en expresado Ayuntamiento.

Palencia 29 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

##### CIRCULAR NÚM. 164.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

Habiéndose fugado de la casa conyugal, en Villahán, Valeriana Delgado Rebollo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del Alcalde del indicado pueblo si fuere habida, á fin de que haga entrega de ella á su esposo que la reclama.

Palencia 29 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

##### Señas que se citan.

Edad 39 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular; viste falda clara de percal, abrigo de percal negro, pañuelo á la cabeza y botas de cabra; lleva cédula personal.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al minimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros,

los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.  
—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpétuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen con-

truidos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

*C* Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cestería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

*C* Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

*A* Los templos.

*B* Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

*C* Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

*D* Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

*E* Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

*F* Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

*G* Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

*H* Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

*I* Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

*J* Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios que se destinan á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

*L* Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

*M* Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ú oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo

expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

*N* Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

*O* Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

*A* Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

*B* Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construídos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo artículo 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á seis kilómetros, y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

*C* Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales, y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

*D* Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales, y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras *B*, *C* y *D* se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó mas exenciones de las establecidas en las letras *B*, *C* y *D* de este artículo, se entenderá que disfrutaran únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

*A* Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

*B* Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra *A*, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

*C* A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra *A* se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendi-

das en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra *B* empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

*D* El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra *A* será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

*E* A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

*F* A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, oosteen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

*G* A los propietarios que sólo

cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenece en la vía de que se trata.

**H** A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles ó plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

**I** A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

**J** Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

## CAPÍTULO II.

*Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.*

**Art. 5.º** Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

**Art. 6.º** Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando

del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

**Art. 7.º** Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17'50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este Reglamento.

**Art. 8.º** Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

**Art. 9.º** Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximo, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12'80 por 100, como máximo, sobre dicha cuota del Tesoro. En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12'80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

**Art. 10.** Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

**Art. 11.** Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

**Art. 12.** Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el

precio en venta; el tanto por ciento de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

**Art. 13.** La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

**Art. 14.** El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

**Art. 15.** El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

**Art. 16.** El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

**A** De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

**B** Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

**C** Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles que con arreglo á las letras **A** y **B** correspondan á cada una de las partes.

**D** Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que riendan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

**E** Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

**F** Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

**H** El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

(Se continuará.)

### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos que legalmente justifiquen la verdadera traslación de dominio.

Pino del Río 25 de Enero de 1894.  
—El Alcalde, Nemesio Lazo.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero del año último, se halla á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de oír y resolver las reclamaciones en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

Pino del Río 25 de Enero de 1894.  
—El Alcalde, Nemesio Lazo.

### Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se presentarán en dicha oficina las reclamaciones de agravios que crean convenientes respecto á la clasificación de las fincas.

La Serna 26 de Enero de 1894.—  
El Alcalde accidental, Mariano Muñoz.—El Secretario, Alberto Inyesto.

### Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

El Registro fiscal de las fincas urbanas existentes en este distrito municipal, se halla expuesto al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, dentro de los cuales serán admitidas las reclamaciones que se presenten, transcurridos que sean sin verificarlo no serán después atendidas.

Cubillas de Cerrato 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Benito Tomé.—El Secretario, Felipe de Rueda.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento, es necesario que los dueños de fincas que hayan sufrido alteración presenten las relaciones de alta y baja en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, advirtiendo que pasado este plazo no serán admitidas.

Castrillo de Villavega 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Peláez.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

A fin de que por la Junta pericial de esta villa pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento dentro del próximo mes de Febrero, según preceptúa el art. 48 del vigente reglamento, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas, legalmente justificadas y reintegradas, dentro del plazo de quince días.

Saldaña 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Arturo Barba.

#### Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de fincas urbanas que dentro del mismo se hallan enclavadas, se fija al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los individuos que tienen fincas urbanas dentro de dicho distrito puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho y enterarse de dicho documento durante el referido plazo.

Bahillo 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Inocencio Arnillas.

#### Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes de este referido término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente justificadas, en el término de quince días, pasado el cual no serán admitidas.

San Salvador 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, Venancio González.

#### Registro fiscal de fincas urbanas.

Deslindados los edificios compren-

didados en el casco de los pueblos y extrarradio de este término, y clasificados aquéllos el concepto contributivo, con las deducciones del reglamento para referido objeto, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo puedan examinar los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravios por término de quince días, á fin de resolver la calificación hecha por la Comisión, y transcurrido dicho plazo se procederá á lo que la ley establece.

San Salvador de Cantamuga 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, Venancio González.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Don Dionisio García y Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Boedo.

Hago saber: Que en virtud de haber sido denunciado por su estado ruinoso el edificio sito en esta villa calle del Río, núm. 2, conocido con el nombre de Casa-palacio, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Superunda, y previo reconocimiento del edificio citado, el Ayuntamiento que presido, en sesión del 14 de los corrientes y en vista del riesgo inminente que ofrece la casa denunciada, acordó se procediera á su apuntalamiento, ordenando al dueño del mismo la demolición ó arreglo conveniente en el improrrogable plazo de un mes, concediéndole un año para su reedificación en el caso de que lo derribe y advirtiéndole que si así no lo verifica, el Ayuntamiento procederá administrativamente á su derribo por cuenta del dueño.

Y no teniendo su residencia en esta villa el precitado dueño, se le hace saber por el presente edicto la resolución acordada á los efectos que en ella se expresan.

Santa Cruz de Boedo 17 de Enero de 1894.—El Alcalde, Dionisio García.

#### Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de este término, con la asignación de 364 pesetas según presupuesto, á satisfacer en trimestres vencidos, con obligación de vigilancia constante, limpieza y aseo de fuentes y arreglo de caminos vecinales, conforme lo crea conveniente el Ayuntamiento y requisito indispensable de no dedicarse á trabajo alguno de fincas propias, en arrendamiento ó de cualquier clase, á fin de no distraer un momento del cargo que se le confía en beneficio de este vecindario.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente por término de quince días, los cuales transcurridos sin verificarlo, desde la inser-

ción en el *Boletín Oficial*, no serán admitidas, y se examinarán las que según antecedentes reúnan probidad y moralidad.

Revenga 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Márcos Alonso.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezarán á contarse desde aquél en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales se presentarán en dicha oficina las reclamaciones de agravios que crean convenientes respecto á la clasificación de las fincas.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial y formación del repartimiento en este distrito, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán relaciones duplicadas ante la Junta pericial del mismo en el papel correspondiente, á contar desde esta fecha, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de traslación de dominio á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admisibles las que se presenten.

Villanuño 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.—Por su orden, Julian Abad, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Transcurridos quince días desde la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca inserto este edicto, se procederá á la confección del apéndice al amillaramiento para en su día formar el oportuno repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á 1894-95.

En su virtud, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza lo justificarán cumplida y legalmente en el plazo expresado, presentando en Secretaría las correspondientes relaciones duplicadas, pasado aquél sin verificarlo no serán oídas.

Pedrosa de la Vega 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Caminero.

#### Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Todos los hacendados en este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan tenido altera-

ción en su riqueza tributaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relaciones duplicadas de altas ó bajas acompañadas de los documentos que acrediten las alteraciones, al objeto de incluirlos en el apéndice al amillaramiento, base para la derrama en el año de 1894 á 1895.

Cubillas de Cerrato 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Benito Tomé.—El Secretario, Felipe de Rueda.

#### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente justificadas, con sello móvil y pago de derechos á la Hacienda, durante el plazo de quince días, pasado el cual no serán admitidas.

Redondo 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Santiago Alonso.

#### Anuncios particulares.

Si algún mozo del último sorteo de la zona de Palencia, soldado para la Península, quisiera cambiar su suerte para Ultramar, dirijase con proposiciones á D. Teófilo Díez, en Villalón.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.